A Despacho de la señora Juez, vencido el traslado de la liquidación del crédito y solicitud de fecha de remate. Sírvase proveer. Mayo de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 389
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad. 76 126 40 89 001 2017-00155-00
Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Olmes Marcelo Loaiza Guerrero

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte actora y considerando que la misma se encuentra conforme a derecho, se le imparte la aprobación correspondiente conforme a las disposiciones legales (numeral 3° artículo 446 del Código General del Proceso).

Así mismo, como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado nuevamente fecha para la diligencia de remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado; se procederá a ello, previo el control de legalidad de rigor al proceso, en el cual se puede observar que se han cumplido todas y cada una de las etapas del mismo, con todas las garantízales legales y constitucionales propias del mismo, no observándose causal de nulidad que pueda afectarlo.

Por lo tanto este despacho DISPONE:

1°. APROBAR la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante.

2°. Fijar la hora de las nueve de la **mañana (09:00 a.m.) del día veintitrés (23) de junio de 2022**, para que tenga lugar la venta en pública subasta del bien inmueble objeto del presente proceso ejecutivo Singular.

De conformidad con el artículo 452 del Código General del Proceso, la licitación tendrá una duración de una hora y será postura admisible la que cubra el 70% del avaluó dado al bien y que fuera aprobado a través del auto No. 242 del 6 de mayo de 2021 ($67.615.000.oo), debiéndose consignar para participar en el remate como postor el valor del 40% del avaluó.

El aviso de remate deberá ser publicado por la parte interesada por una vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, en un diario de amplia circulación (El tiempo o el País).

Con la copia o la constancia de las publicaciones del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha del remate.

N O T I F Í Q U E S E,

La Juez,

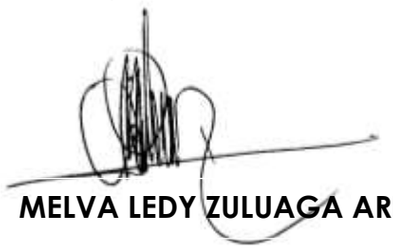

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 070 de hoy treinta y uno (31) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3f5a6e30e6ea00ccf31c79552342bed557933ce71a2d56f38ac3c36c40fe5a**
Documento generado en 27/05/2022 04:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Auto No. 385
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00007-00
Dte: John Jairo Chaux Grajales
Ddos: Eva Lía Larroche Herrera y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, deberá la parte demandante realizar el trámite de la citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso), la cual deberá ser dirigida a la dirección aportada y que se encuentra registrada en la cámara de comercio, a efectos de notificarle el auto admisorio de la demanda a la liquidadora de la Agropecuaria Serna Simsa & Compañía S-en C. S. en liquidación, en debida forma.

Lo anterior en virtud a que, realizada la notificación personal por parte de la secretaria de esta sede judicial, el servidor ni siquiera emitió mensaje de entrega, razón por la cual y en aras de no vulnerar el derecho a la defensa y el debido proceso, habrá de agotarse la citación para diligencia de notificación personal y de ser necesario la notificación por aviso.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: ORDENAR dar trámite a la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda Agropecuaria Serna Simsa & Compañía S-en C. S. en liquidación, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual será remitida a la dirección aportada por la apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 070 de hoy treinta y uno (31) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6233acc88dbc1309dde716228ef2a6afeb696b20d5e64ca06419f8a0f2fee6ab**
Documento generado en 27/05/2022 03:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término del registro nacional de procesos de pertenencia ha vencido al igual que el emplazamiento a las personas indeterminadas. Sírvase proveer. Mayo de 2022.

Ángela Ma. Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 381
Proceso: Verbal de Declaración Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2020-00130-00
Dte: Jorge Iván Henao Ríos
Ddos: Eva Lía Larroche Herrera y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término para que los demandados Eva Lía Larroche Herrera, Alis Larroche Herrera, Víctor Manuel Larroche Herrera, Arles Larroche Herrera, Álvaro Orlando Botero Ospina, Juan Diego Giraldo Arcila, Rubén Darío Ospina Vargas, Hernando Ospina Vargas, Trinidad Millán Arias y personas indeterminadas comparecieran a estar en derecho dentro del presente proceso, sin que las mismas se hicieran presentes, se entiende surtido el emplazamiento y siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad – litem para que represente a los mencionados, con quien se seguirá el proceso hasta cuando se presenten los emplazados o hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad – litem de los demandados y personas indeterminadas al Doctor JERSAIN RÍOS BRAVO a quien se le notificara legalmente esta designación; informándole que el cargo es de obligatoria aceptación. (Numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de los demandados Eva Lía Larroche Herrera, Alis Larroche Herrera, Víctor Manuel Larroche Herrera, Arles Larroche Herrera, Álvaro Orlando Botero Ospina, Juan Diego Giraldo Arcila, Rubén Darío Ospina Vargas, Hernando Ospina Vargas, Trinidad Millán Arias y personas indeterminadas, al Doctor JERSAIN RÍOS BRAVO.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al mencionado, a fin de que se notifique del auto No. 483 de fecha once (11) de agosto de 2021 y del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 070 de hoy treinta y uno (31) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2554040a245eef9446e4e4c77d1d51a32e4f7efb69bb4527c874fc3217bbf1b**
Documento generado en 27/05/2022 03:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con diligencia de remate. Sírvase Proveer. Mayo de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 388
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00023 00
Dte: Eduardo Viveros Muñoz
Ddo: Sociedad Umaña Aguirre Hermanos SAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del cauca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El día 2º de mayo de 2022 presentó el rematante, recibo original de consignación deposito judiciales por un valor de treinta millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/CTE ($30.450.000,oo) cancelado en efectivo por concepto de pago total del valor del remate, además presentan comprobante original y copia del pago del impuesto de 5% correspondiente al valor del remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-122149de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, cuyos linderos se encuentran plasmados dentro de la diligencia de remate; por un valor de dos millones veinticinco mil pesos M/CTE ($2'025.000,oo).

El bien en mención fue adjudicado al señor Ricardo Javier Becerra Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.901, por el precio de cuarenta millones quinientos mil pesos M/cte. ($40.500.000), quien oferto como persona natural y al ser el mejor postor y estar su oferta dentro de los porcentajes de ley, se le adjudicó el bien objeto de remate, habiendo consignado dentro del término dado, la suma de treinta millones cuatrocientos cincuenta mil pesos M/CTE ($30.450.000,oo) y la suma de dos millones veinticinco mil pesos M/CTE ($2'025.000,oo), por concepto del pago del 5% de conformidad con el art. 7º de la Ley 11 de 1.987, modificado por el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014 sobre el valor total del remate.

Como quiera que se encuentran cumplidas las formalidades indicadas en los artículos 448 a 455 del Código General del Proceso, y dentro de la audiencia de Remate, ninguna parte alego irregularidades u oposiciones que puedan afectar la validez del presente remate y siendo procedente dar aplicación al artículo 455 ibídem, el cual hace referencia al saneamiento de nulidades, expresando que: "las *irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación*", se procederá aprobar el remate y se

ordenará la cancelación de las acreencias que pesan sobre el bien mueble rematado.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR la diligencia de remate,** llevada a cabo en este proceso, el día diecisiete (17) de mayo de 2022, en la que se adjudicó el bien inmueble ubicado la Urbanización Las Acacias lote de terreno No. 77 jurisdicción de este municipio, con un área aproximada de ciento setenta y siete metros con treinta y seis centímetros (167,36 m^2), sin construcción, alinderado así; NORTE: en extensión de 7 metros (7,00 ML) con la vía interna sentido occidente-oriente, SUR: en extensión de 7 metros con veintitrés centímetros (7,23 ML) con predio de la FER, ORIENTE: en extensión de veintitrés metros con cero un centímetro (23,01 ML) con lote numero 7; OCCIDENTE: en extensión de 24 metros con ochenta y un centímetros (24,81 ML) con el lote 78. Con matricula inmobiliaria No. 373-122149 y código catastral No. 00-00-000-12668000 y que fuera adjudicado como cuerpo cierto al señor Ricardo Javier Becerra Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.901, quien se postuló como oferente.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble relacionado en el punto anterior y que se encuentra inscrito en la anotación No. 006 del correspondiente certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 373-122149. **OFÍCIESE** en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), solicitando se deje sin efecto alguno el oficio No. 333 del diecisiete (17) de febrero de 2021.

TERCERO: **SE DECRETA** la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. 303 de julio veinticinco (25) de 2018, corrida en la Notaria Única del Circulo de Restrepo Valle del Cauca y que aparece registrada en el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 373-122149; otorgada por el señor Francisco Umaña Aguirre en su calidad de representante de la Sociedad Umaña Aguirre Hermanos SAS. Líbrese oficio a la mencionada Notaria y a la Oficina de Registro para las anotaciones respectivas.

CUARTO: OFÍCIAR a la secuestre, Doctora Hilda María Duran Caicedo, comunicándole que ha cesado en el ejercicio del cargo como tal; así mismo rinda cuentas comprobadas de su gestión en el término de diez (**10**) días siguientes al recibo de esta comunicación, igualmente se le ordena a la secuestre hacer entrega al señor Ricardo Javier Becerra Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.665.901, del bien inmueble rematado. Envíese oficio comunicándole lo aquí ordenado.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 455, numeral 3o. del Código General del Proceso, **EXPÍDANSE** fotocopias auténticas del acta de remate y de este auto al rematante, para el correspondiente

registro y protocolización, previa cancelación del arancel judicial. Cuya copia de la escritura se agregará luego al expediente.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que se sirva presentar la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

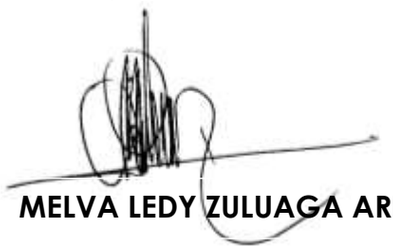

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 070 de hoy treinta y uno (31) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

.

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7eb13858cf453c61f560343f5d9c90725c8dd28b78a509248fd26f6b7c6761f**
Documento generado en 27/05/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho el presente proceso con solicitud de suspensión del mismo. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 391
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021-00255-00
Proceso: Ejecutivo Singular
Dte: Banco de Bogotá
Dda: Aidemira Zambrano Arroyave

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del cauca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado ante este despacho y suscrito por la parte demandante y coadyuvada por la demandada solicita la suspensión del presente proceso por un lapso de seis (03) meses a partir de la presentación de esta solicitud.

Para resolver se considera:

Sobre el tema de la suspensión del proceso, refiere el artículo 161 del Código General del Proceso en su numeral 2, que es viable: "(...) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.- La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

De lo cual podemos colegir sin lugar a dubitación alguna, que están satisfechos dichos requisitos.

Consecuente con lo anterior, se dará la suspensión requerida por el término solicitado, esto es, tres meses a partir de la fecha de radicación de esta solicitud (9 de mayo de 2022 hasta el 9 de noviembre de 2022 de la misma anualidad).

Consecuente con lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. ACEPTAR la suspensión del presente proceso por espacio de seis (06) meses, desde el día 9 de mayo, al día 9 de noviembre de 2022, con base en lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 070 de hoy treinta y uno (31) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

.

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a813d2814f139020915982305ed2d8d189059f43a19da1d4c8386726fe7fdd52**
Documento generado en 27/05/2022 04:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo. Mayo 21 de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 382
Proceso: Ejecutivo
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00106 00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Luis Eduardo Hoyos Escobar

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra LUIS EDUARDO HOYOS ESCOBAR, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 069646100007492 que respalda la obligación N°725069640149753), el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, sin que supere el pactado por las partes.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que supere el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del Señor LUIS EDUARDO HOYOS ESCOBAR, identificado con la C.C. N° 94.265.339, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de El valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE. ($13.286.031)**, saldo a capital vencido de obligación N°725069640149753, contenida en el pagaré N°069646100007492, suscritopor el demandado a la orden de Banco Agrario de Colombia S.A.

1.2. El valor de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE. ($1.670.891)** por los intereses remuneratorios o de plazo

liquidados desde 15 DE ENERO DE 2021 hasta 04 DE MAYO DE 2022, contenidoen el pagaré N°069646100007492, suscrito por el demandado a la orden de Banco Agrario de Colombia S.A.

1.3. El valor de **QUINIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. ($507.611)** por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde **05 DEMAYO DE 2022** hasta la fecha de presentación de la demanda (20/05/2022), a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069646100007492.

1.4. El valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($269.697)** por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré N°069646100007492.

1.5. El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la presentación de la demanda (21/05/2022) y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré N°069646100007492.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: Reconocer personería para que actúe en este asunto a la Dra. Aura María Bastidas Suarez, identificada con la C.C. No. 1.144.167.665 y T. P. No. 267.907 del C. S. de la Judicatura.

OCTAVO: TÉNGASE como personas autorizadas y dependientes judiciales, bajo la responsabilidad de la apoderada de la parte actora, a las indicadas en el acápite de autorización Especial de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 070 de hoy treinta y uno (31) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb649ab78a4d3cf59e53c1e3640b981c05418eb8cf6e94d3622772d864c6e1c**
Documento generado en 27/05/2022 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso Ejecutivo. Mayo 21 de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 383
Proceso: Ejecutivo Singular
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00109 00
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddos: Ganadería HZ S.A.S.
Luis Eduardo Hoyos Escobar

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita se libre mandamiento de pago contra la GANADERIA HZ S.A.S. y LUIS EDUARDO HOYOS ESCOBAR, mayor de edad y residente en este municipio, por las sumas referidas en el escrito de demanda.

Revisada la demanda, halla el despacho que se encuentra elaborada conforme a las normas legales, esto es el artículo 82 y S.S. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422 a 468 ibídem y estando respaldada para la ejecución con título de plazo vencido (Pagaré No. 069646100007492 que respalda la obligación N°725069640149753), el que presta mérito ejecutivo por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 431 Ibídem, permitido por la Ley, sin que supere el pactado por las partes.

Dejándose precisado que los intereses se liquidarán de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés corriente Bancario sin que supere el pactado por las partes.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit. 800037800-8 y en contra de la GANADERÍA HZ S.A.S. Nit. 900991179-5 (Representada por el señor Luis Eduardo Hoyos Escobar) y LUIS EDUARDO HOYOS ESCOBAR identificado con la C.C. N° 94.265.339, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Dieciocho Millones de Pesos M/Cte. ($18.000.000, oo) por concepto de pago de capital del pagaré 0696 4610 0008 068.

1.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7.85 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 6 DE FEBRERO DEL 2021 hasta el día 23 DE MARZO DEL 2022.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, contados desde el día 24 DE MARZO DEL 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

2. Por la suma de **$578.817** M/CTE por motivo de "otros conceptos" del pagaré 0696 4610 0008 068.

SEGUNDO: Désele a esta demanda el trámite señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto a los demandados en los términos indicados en el artículo 291 del Código General del Proceso, enterándolo además, que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar la obligación, término que le corre conjuntamente con el de diez (10), para proponer excepciones.

CUARTO: Igualmente entérese de este auto al ejecutante.

QUINTO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales y las agencias de derecho.

SÉPTIMO: Reconocer personería para que actúe en este asunto al Dr. CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO, identificado con la C.C. No. 14.623.067 y T. P. No. 171.807 del C. S. de la Judicatura.

OCTAVO: TÉNGASE como personas autorizadas y dependientes judiciales, bajo la responsabilidad del apoderado de la parte actora, a las indicadas en el acápite de autorización Especial de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 070 de hoy treinta y uno (31) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6326703aa7a71130a59327ae10781cbfd65111cfcc2a05abeb4548d40b81d2**
Documento generado en 27/05/2022 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho la presente demanda para otorgar el título de propiedad al poseedor material. Sírvase proveer. Mayo 25 de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 386
Proceso: Verbal Especial para
Otorgar El Título de Propiedad al Poseedor Material
Rad. 76 126 40 89 001 2022 00111 00
Dte: Gloria Inés Martínez Jiménez
Ddos: Hdos. Indet. Dora Ligia Jiménez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho la presente demanda verbal especial para otorgar el título de propiedad al poseedor material de un bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-4983, ubicado en la calle 10 No. 9-60 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), el cual se encuentra en posesión de la demandante señora Gloria Inés Martínez Jiménez, ostentando el título de no existencia de pleno dominio Dora Ligia Jiménez de Martínez, Elier Cardemio Obando Beltrán y Ruber Obando Beltrán.

Conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva emitir certificación en los términos del numeral 5° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, que de acuerdo con sus competencias, brinden la información pertinente de los bienes inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias No. 373-4983, el cual es objeto del presente proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E SU E L V E:

1°. Oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-4983, ubicado en la calle 10 No. 9-60 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; código catastral No. 01-00-043-0012-000, respecto a, *(1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído** materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado** en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no*

mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- ***5. Que las construcciones*** *no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.* ***6. Que el inmueble no se encuentre*** *sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.* ***7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en*** *zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.* ***8. Que no esté destinado*** *a actividades ilícitas).*

Información a suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

2º. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-4983, ubicado en la calle 10 No. 9-60 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; código catastral No. 01-00-043-0012-000; que dice, *(1.* ***Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público****, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.* ***2. Que el demandante posea o haya poseído*** *materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley.* ***3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución*** *de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.* ***4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado*** *en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.-* ***5. Que las construcciones*** *no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.* ***6. Que el inmueble no se encuentre*** *sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.* ***7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en*** *zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.* ***8. Que no esté destinado*** *a actividades ilícitas).*

Igualmente se servirá proporcionar la cedula catastral correspondiente al referido predio y el plano certificado solicitado el día once (11) de octubre del año 2021.

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

3º. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-4983, ubicado en la calle 10 No. 9-60 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561

de 2012; código catastral No. 01-00-043-0012-000; que dice, *(1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído** materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado** en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones** no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en** zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado** a actividades ilícitas).*

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

4°. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-4983, ubicado en la calle 10 No. 9-60 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; código catastral No. 01-00-043-0012-000; que dice, *(1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído** materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado** en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones** no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en** zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado** a actividades ilícitas).*

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

5°. Oficiar a la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la

correspondiente información referente al predio urbano identificado con la matricula inmobiliaria No. 373-4983, ubicado en la calle 10 No. 9-60 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; código catastral No. 01-00-043-0012-000; que dice, *(1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. **2. Que el demandante posea o haya poseído** materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado** en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones** no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en** zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado** a actividades ilícitas).*

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 070 de hoy treinta y uno (31) de mayo del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c606f359436f047c21bd37a3055474575ba846135e09df0d77299864632449**
Documento generado en 27/05/2022 03:47:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica